



JUICIO ELECTORAL.

Expediente: TEEH-JE-001/2022 y su acumulado TEEH-JE-002/2022.

Promovente: Adrián Chávez Dozal, en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, así como representante legal para la defensa de los intereses de la Administración Pública de la referida ciudad y de su titular.

Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Maestro Uriel Lugo Huerta.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la Sentencia

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se confirman los acuerdos de admisión de los procedimientos especiales sancionadores **IEEH/SE/PES/022/2022** y **IEEH/SE/PES/023/2022**.

II. Glosario

Actor:	Adrián Chávez Dozal, en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, así como representante legal para la defensa de los intereses de la Administración
---------------	---

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

	Pública de la referida ciudad y de su titular.
Autoridad Responsable:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales.
JE:	Juicio Electoral.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inició el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo.

Sustanciación del expediente TEEH-JE-001/2022

2. **Interposición de la queja ante el IEEH.** El cuatro de febrero el ciudadano Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General inició un PES ante el Instituto en contra del ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar y la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, por la posible comisión de actos violatorios de la normativa electoral.
3. **Admisión.** El siete de febrero, la autoridad instructora emitió el acuerdo mediante el cual admite el PES y ordena el emplazamiento a los denunciados, señalando día y hora a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Juicio Electoral TEEH-PES-001/2022.** El trece de febrero, el actor, ingresó en Oficialía de Partes de del Instituto medio de impugnación en contra del acuerdo de admisión referido en el punto anterior.
5. **Trámite.** El trece de febrero, la autoridad responsable realizó el trámite referido en los artículo 362 y 363 del Código Electoral publicando la notificación a terceros interesados y el diecisiete del mismo mes realizó el retiro de la cédula de notificación a terceros.
6. **Remisión al TEEH.** El diecisiete de febrero la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral las constancias referidas en el punto anterior anexando su respectivo informe circunstanciado.
7. **Turno y radicación.** Por acuerdo del diecisiete de febrero, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-JE-001/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación; radicándose el JE mediante acuerdo del veinte de febrero.
8. **Juicio Electoral TEEH-PES-001/2022.** El trece de febrero, el actor, ingresó en Oficialía de Partes de del Instituto medio de impugnación en contra del acuerdo de admisión referido en el punto anterior.

Sustanciación del expediente TEEH-JE-002/2022

- 9. Interposición de la queja ante el IEEH.** El cuatro de febrero el ciudadano Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General inició un PES ante el Instituto en contra del ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar y la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, por la posible comisión de actos violatorios de la normativa electoral.
- 10. Admisión.** El ocho de febrero, la autoridad instructora emitió el acuerdo mediante el cual admite el PES y ordena el emplazamiento a los denunciados, señalando día y hora a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Juicio Electoral TEEH-PES-002/2022.** El trece de febrero, el actor, ingresó en Oficialía de Partes de del Instituto medio de impugnación en contra del acuerdo de admisión referido en el punto anterior.
- 12. Trámite.** El trece de febrero, la autoridad responsable realizó el trámite referido en los artículo 362 y 363 del Código Electoral publicando la notificación a terceros interesados y el diecisiete del mismo mes realizó el retiro de la cédula de notificación a terceros.
- 13. Remisión al TEEH.** El diecisiete de febrero la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral las constancias referidas en el punto anterior anexando su respectivo informe circunstanciado.
- 14. Turno y radicación.** Por acuerdo del diecisiete de febrero, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-JE-002/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para la debida sustanciación; radicándose el JE mediante acuerdo del dieciocho del mismo mes y año.
- 15. Acumulación.** Mediante acuerdo del veintitrés de febrero y por existir conexidad en los juicios electorales, toda vez que mediante acuerdo de misma fecha se acumularon en el Tribunal Electoral los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEH-PES-016/2022 y TEEH-PES-019/2022, de los cuales derivan los acuerdos de admisión impugnados y a efecto de evitar sentencias contradictorias procedió la acumulación de los Juicios Electorales.
- 16. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el JE, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes términos:

IV. COMPETENCIA

17. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor promueve un medio de impugnación en contra del acuerdo por el cual fue admitida una queja, se realizó el emplazamiento y se instauró PES en contra de su representada ante el IEEH, motivo por el cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente asunto.
18. Por esa razón, por tratarse de actos que, si bien no tiene una denominación específica en la legislación local, este fue reencauzado a juicio electoral, lo anterior tiene sustento con lo establecido en la jurisprudencia 14/2014 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO².**

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso l), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

19. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

20. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante, motivo por el cual se tienen por satisfechos los requisitos antes señalados.

21. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado fue notificado el día trece de febrero y el recurrente presentó la demanda el diecisiete del mismo mes.

22. Personería. Esta se encuentra acreditada con copia del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil veintidós, a nombre del ciudadano Adrián Chávez Dozal como Director General de Servicios Legales, signado por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; en ese sentido de conformidad con lo establecido por el artículo 230 fracción I del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México³, se tiene por acreditada la personería.

23. Interés jurídico. La ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo como titular de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través del Director General de Servicios Legales, cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que el actor controvierte los acuerdos de fechas siete y ocho de febrero dentro de los expedientes administrativos IEEH/SE/PES/022/2022 y IEEH/SE/PES/023/2022, emitidos por el Secretario Ejecutivo del IEEH mediante los cuales admite los referidos procedimientos

³ Artículo 230.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales: "...I. **Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte...**"

especiales sancionadores, en los cuales dicha ciudadana tiene el carácter de denunciada.

- 24. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia, no prevé medio de impugnación distinto al que se sustancia, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera la accionante.

V. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 25. Acto reclamado.** Lo hace consistir en los acuerdos de admisión de fechas siete y ocho de febrero emitidos dentro de los expedientes relativos a los procedimientos especiales sancionadores IEEH/SE/PES/022/2022 y IEEH/SE/PES/023/2022, emitidos por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

- 26.** La **pretensión** del accionante es que se revoquen los acuerdos impugnados.

- 27.** La **cuestión por resolver** consiste en determinar si el acuerdo impugnado es o no ajustado a derecho.

- 28.** En ese tenor los agravios esgrimidos por el accionante se estudiarán en su conjunto ya que, de la lectura de los escrito de demanda, se advierte que son coincidentes en cuanto a la causa de pedir y pretensión y que se describen de la siguiente manera

29. Síntesis de Agravio:

- *Que le causa agravio el acto que se impugna, ya que la autoridad que pretende sustanciar el procedimiento especial sancionador en contra de su representada no tiene competencia, debido a que en el supuesto inadmitido de que existieran las supuestas infracciones señaladas en la Queja interpuesto por el C Rafael Sánchez Hernández, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, su estudio correspondería a la Autoridad Electoral de la Ciudad de México.*

Lo anterior es así, toda vez que su representada es la Titular del Poder Ejecutivo en la Ciudad de México, de lo que se colige que NO fue presentado ante la autoridad competente.

Que los presuntos hechos denunciados no actualizan la competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

- *De igual manera señala que se violenta el principio de exhaustividad en razón de que la responsable debió realizar todas las consideraciones de estudio para el inicio de un procedimiento.*

Que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo tenía la obligación constitucional de analizar las conductas presuntamente atribuidas a su representada, lo que a su decir sucedió.

Esto en razón de que debió contar con elementos probatorios suficientes para valorar de manera adecuada y exhaustiva los indicios que se allegó para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, que afecta de manera arbitraria la esfera jurídica de su representada.

Así, a su decir Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no observó el principio de exhaustividad, pues debió analizar que la incorporación de fotografías o el nombre del servidor público en los portales de internet institucionales no constituyó una promoción personalizada.

Reiterando que dicha Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo debió ser exhaustiva y señalar con detalle cómo es que la C Jefa de Gobierno de la Ciudad de México realizó alguna expresión vinculada a un sufragio, a la difusión de un mensaje con la intención de obtener un voto ya sea propio, de un tercero o de un partido político o mencionar o aludir a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular.

30. Informe circunstanciado. La autoridad responsable por su parte, argumenta en sus informes circunstanciados lo siguiente:

- *Que, del contenido de la publicación denunciada en el procedimiento especial sancionador motivo de este medio de impugnación se puede apreciar en el mismo no se hace mención al C Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato, por el contrario se le menciona como Senador de la Republica por el Estado de Hidalgo, sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que dentro del presente Proceso Electoral Local 2021-2022 el C Julio Ramón Menchaca Salazar se encuentra participando como precandidato único por el partido político MORENA, tal y como se acredita con el oficio de fecha tres de enero del año en curso signado por el C Israel Flores Hernández en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el*

Partido Político MORENA en Hidalgo, el cual se agrega en copia certificada.

*Aunado a lo anterior y toda vez que el C. Julio Ramón Menchaca Salazar forma parte de las publicaciones realizadas en redes sociales que dieron motivo al presente medio de impugnación, válidamente se desprende que **dicho acto puede tener un impacto dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura en el Estado de Hidalgo**⁴.*

*Que la posible conducta denunciada por el quejoso se **podría configurar a lo estipulado en la normatividad electoral local y por consecuencia resultando competencia de este órgano electoral a través de su Secretaría Ejecutiva.***

Motivo por el cual, esta Autoridad Administrativa Electoral es competente para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador y de conformidad con lo señalado con anterioridad este agravio debe ser calificado como infundado.

- ***Por cuanto a que la Autoridad Administrativa Electoral no se apegó al principio de exhaustividad,** la responsable manifestó que este Instituto Estatal Electoral como diligencias para mejor proveer, ordeno en el punto SEXTO del acuerdo de radicación de fecha cinco de febrero del año en curso recaído en el expediente IEEH/SE/PES/022/2022 que se realizara oficialía electoral de la liga electrónica que señaló el quejoso en su escrito de queja, mismas que fueron diligenciadas mediante acta circunstanciada de fecha cinco de febrero del año en curso*

*Que en el Acuerdo de Admisión de fecha siete de febrero del año en curso mismo que en su punto de acuerdo SEGUNDO establece las conductas **posiblemente infractoras** a la normatividad electoral y atribuibles a los denunciados, análisis que fue realizado una vez que esta Secretaria agoto todas las líneas de investigación posibles y pertinentes a efecto de realizar una correcta sustanciación de la queja presentada, lo cual confirma que dicho análisis fue exhaustivo y acorde a todos los principios que rigen los procedimientos sancionadores*

Que esta autoridad electoral no es la autoridad competente para determinar si se cometieron infracciones o no a la normatividad electoral.

VI. Estudio de fondo.

⁴ Lo Resaltado es propio.

31. En el estudio de los agravios hechos valer por actor, este Tribunal Electoral califica los mismos por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes**, en razón de lo siguiente.

Agravio consistente en la incompetencia del IEEH para admitir el PES por las conductas denunciadas, imputadas a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

32. **Competencia en el PES.** La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio.

33. Al respecto Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en el régimen sancionador, la legislación da competencia para conocer infracciones electorales tanto al INE, como a los OPLE, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión de los hechos motivo de denuncia⁵.

34. Ello, porque de conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución, hay un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce, en principio, de las infracciones vinculadas con los procesos electorales que les corresponden, acorde con las particularidades del asunto denunciado: tipo de infracción y ámbito en el que impacte.

35. En ese contexto, la autoridad debe determinar cuáles conductas le corresponde conocer y si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa, o si las conductas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos y, por tanto, cada autoridad electoral conocerá de las infracciones que le corresponden conforme al sistema de distribución de competencias.

36. Así el artículo 302 fracción VI del Código Electoral señala que son infracciones de los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular: el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

37. Por su parte, el artículo 320 del Código Electoral establece que **son órganos competentes** para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador el Consejo General y **la Secretaría Ejecutiva**, por conducto de su Titular.

⁵ Expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017, SUP-REP174/2017 y SUP-REP-443/2021

38. Ahora bien, el artículo 337 del Código Electoral, establece que:

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.

39. Ahora bien, como se dijo, el accionante considera en su **primer agravio** que el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16, 17, 116 y 134 de la constitución, en razón de que el IEEH no es competente para sustanciar el PES instaurado en contra de su representada y que debió haber sido la autoridad electoral de la Ciudad de México quien conociera en su caso de la conducta denunciada.

40. Así, la decisión de este Tribunal Electoral es calificar como infundado el mismo, en razón de que la autoridad responsable, contrario a lo manifestado por el accionante, si es competente para instruir el PES instaurado en contra de su representada, pues los hechos materia de denuncia, si bien aparentemente fueron realizados en la Ciudad de México, también lo es que, de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se advierte que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México publica un Tweet donde aparece la figura del senador Julio Ramón Menchaca Salazar, quien como lo advierte la responsable es un hecho notorio que el mismo tiene la calidad de precandidato único en el proceso de selección interna del Partido Político Morena.

41. Por lo que la responsable preciso en los actos impugnados que:

- *No pasa desapercibido para esta autoridad, que la denuncia en contra de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO se realizó en su contra por la*

posible comisión⁶ de conductas violatorias a la normativa electoral en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

42. Además, después de realizar un análisis previo de las quejas instauradas, así como de diversos supuestos normativos, relativos a las calidades de servidores públicos, reglas de precampaña, campaña y del principio de neutralidad, sin resolver el fondo del PES, señaló que:

(...)

- se debe instaurar Procedimiento Especial Sancionador por la **"POSIBLE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, EN LA CONTIENDA ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA atribuibles a los C. JULIO RAMON MENCHACA SALAZAR, la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO y PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) por conductas presumiblemente violatorias de la normatividad electoral, conforme al artículo 337 fracciones I y III cometidos en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022, es por lo cual, la misma debe de tramitarse bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el precepto legal previamente referido y el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral**⁷.

(...)

43. Ahora bien, el actuar de la autoridad responsable, deviene de legal en razón de que por un lado, hizo notar que la queja se hace valer por posibles violaciones a lo establecido en el artículo 337 fracciones I y III del Código Electoral y al estar involucrado el senador Julio Ramón Menchaca Salazar quien como se dijo participó en el proceso interno de selección de Morena como precandidato, lo cual sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, las conductas denunciadas **podrían** tener impacto en el proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo.

⁶ Lo resaltado es propio.

⁷ Lo resaltado es propio.

44. Criterio que ha sido sostenido por Sala Superior, en los expedientes referidos en párrafos anteriores, al establecer el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los PES, el cual, como se refirió, esencialmente atiende a: I) materia o vinculación a un proceso electoral y II) al territorio o lugar donde impacta la conducta.
45. Con lo que, en el caso, nos encontramos con los siguientes elementos:
- La conducta denunciada en el PES, es decir, que con la publicación del Tweet se realicen posibles actos anticipados de precampaña; y
 - Que con el mismo Tweet se violenta el principio de neutralidad.
46. Así, la conducta denunciada está regulada por el artículo 337 fracciones I y III del Código Electoral, por lo que al tener un posible impacto en el proceso electoral que se lleva a cabo en Hidalgo, la competencia para conocer de la queja, determinar su admisión o no, así como la sustanciación del PES (lo cual implica todos los actos de investigación que considere el IEEH en el ámbito de sus facultades) es propia de la autoridad responsable, función delegada por ley al Secretario Ejecutivo del IEEH, como lo establece el referido artículo 320 del Código Electoral.
47. Abona a lo anterior la jurisprudencia emitida por Sala Superior de número 3/2011 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁸, en la que se estableció que corresponde a los OPLEs conocer de las infracciones cuando pueden tener vinculación con los comicios locales, mientras que será en Tribunal Electoral local el que resuelva sobre la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.
48. Lo cual encuentra su justificación, dado el bien jurídico que se tutela al prohibir que los servidores públicos es la neutralidad, con la finalidad de no afectar la equidad

⁸ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

en la contienda, por ello, debe conocer de tal tipo de denuncia, el encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de dicha contienda electoral en el ámbito local.

49. En ese orden de ideas, aunque es cierto que la conducta denunciada es imputable en parte a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de la instrumental de actuaciones, no se advierten elementos de los cuales derive la competencia de las autoridades electorales de tal lugar, pues el hecho de que el otro denunciado sea un precandidato dentro del proceso electoral local en Hidalgo, actualiza la competencia de las autoridades locales tanto para la admisión y sustanciación (en el caso del IEEH) y para su resolución (en el caso del Tribunal Electoral local).
50. Lo anterior es así, porque la calidad del sujeto denunciado no es lo determinante para establecer a quién corresponde conocer de una conducta en el ámbito electoral sino, se reitera, que ello depende de su vinculación a una elección y/o el ámbito en que acontece.
51. Al respecto, aplica mutatis mutandi la tesis XLIII/2016 de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET**⁹, en la que se estableció que, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal, de ahí lo **infundado del agravio respectivo**.

Agravio consistente en falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado.

⁹ **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.

- 52.** El agravio en estudio deviene de **infundado por un lado e inoperante por el otro** por las consideraciones siguientes.
- 53.** De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.
- 54.** La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
- 55.** La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.
- 56.** Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.
- 57.** En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- 58.** Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- 59.** Al respecto, cabe destacar que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.
- 60.** Así el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su

conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

61. Por lo que cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.
62. Ahora bien, en el caso en estudio, el accionante parte de la premisa inexacta que la aludida autoridad responsable tenía el deber de analizar las conductas presuntamente atribuidas a su representada, además de que considera que **debió analizar que la incorporación de fotografías o el nombre del servidor público en los portales de internet institucionales no constituyó una promoción personalizada.**
63. Así, lo **infundado** del agravio radica en el hecho de que la responsable si fue exhaustiva al realizar un estudio legal sobre la admisión del PES instaurado en contra de su representada, fundando y motivando su determinación, por otro lado lo **inoperante**, radica en que la responsable, de acuerdo a las reglas establecidas en el marco jurídico no está facultada para pronunciarse en el fondo del PES que ha admitido.
64. Es decir la facultad de resolver un PES en el ámbito local le es atribuible al Tribunal Electoral de conformidad con lo establecido por el artículo 341 del Código Electoral, por lo que la exhaustividad por parte del Secretario Ejecutivo en la emisión de los acuerdos impugnados se cumplió al analizar los preceptos legales que justificaban su competencia para admitir los referidos PES a partir de los elementos mínimos indiciarios que existen en las quejas que les dan origen.
65. Por todo lo anterior lo procedente es confirmar los acuerdos de admisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores impugnados, emitidos por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

66. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE :

ÚNICO. Al resultar infundados por un lado e inoperantes en otro los agravios esgrimidos por el accionante, se confirman los acuerdos de admisión de los procedimientos especiales sancionadores **IEEH/SE/PES/022/2022** y **IEEH/SE/PES/023/2022**, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.